rítima hasta que se restablezcan las facilidades portuarias correspondientes.

Art. 2.— Sin embargo, la Aduana de Monte Cristi continuará funcionando para la liquidación de los bultos postales y cualesquiera otras operaciones aduaneras que no sean las que se suspenden por el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1753, que modifica el artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos.— G. O. Nº 6812, del 6 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1753.

UNICO.— Se modifica el artículo 2 de la Ley de Impuesto

sobre Espectáculos Público, Nº 1646, del 14 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6752, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Se establece asimismo un impuesto adicional de 15 por ciento del valor de cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cualquiera que sea el valor de la boleta, disponiéndose que el impuesto será siempre de un mínimo de dos centavos por cada boleta. El producido del impuesto adicional previsto en este artículo se aplicará al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres, a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos menesterosos y niños sin amparo familiar, y a otros propósitos de asistencia social."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos caurenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

sobre Espectáculos Público, Nº 1646, del 14 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6752, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Se establece asimismo un impuesto adicional de 15 por ciento del valor de cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cualquiera que sea el valor de la boleta, disponiéndose que el impuesto será siempre de un mínimo de dos centavos por cada boleta. El producido del impuesto adicional previsto en este artículo se aplicará al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres, a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos menesterosos y niños sin amparo familiar, y a otros propósitos de asistencia social."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos caurenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

sobre Espectáculos Público, Nº 1646, del 14 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6752, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Se establece asimismo un impuesto adicional de 15 por ciento del valor de cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cualquiera que sea el valor de la boleta, disponiéndose que el impuesto será siempre de un mínimo de dos centavos por cada boleta. El producido del impuesto adicional previsto en este artículo se aplicará al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres, a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos menesterosos y niños sin amparo familiar, y a otros propósitos de asistencia social."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos caurenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.